

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa, no estando hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y resoluciones que se mandan publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su propia responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUMRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Six meses.	21	Six meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 22. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de sus hasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que se a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimo de peseta.

Presidencia del
Directorio Militar

A. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(*Gaceta*, 29 Febrero 1924)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 5.847

En uso de las atribuciones que me concede la vigente Ley de Casa he tenido a bien autorizar al vecino de Lucena, don Miguel Alvarez de Setuamayo Chacón, para que pueda repartir preparados de excremento en las fincas que lleva en renta en aquel término municipal, denominada «Navas de Mingo Rubio», al objeto de extirpar los animales dañinos que abundan en dichos predios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y de las personas a quienes pueda interesarles.

Córdoba 26 de Febrero de 1924.—El

Coronel Gobernador civil interino, Ignacio Ruñón.

Circular núm. 5.656

Habiendo quedado constituida la Inspección Industrial, que actuará como oficina Provincial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y como Negociado de Industria de este Gobierno civil, la cual entenderá en los asuntos relacionados con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas, con los señores Ingenieros Contadores de agua, gas y electricidad y Sr. Fiel Contrate de Oro y plata de esta provincia don Manuel Merino Castijón para desempeñar el cargo de Ingeniero Jefe al señor don Pedro García Burdoy, Ingeniero Verificador de agua y gas y eléctrico, por estar comprendido en el artículo 8.º letra b) de la Real orden de 25 de Enero último instalándose las oficinas en la calle de Saravia número 8.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de las autoridades las cuales prestarán cuantos datos y antecedentes se les interesen por este organismo para mejor cumplimiento de cuantos asuntos se le encomiendan por la Real orden antes aludida.

Córdoba 28 de Febrero de 1924 — El General Gobernador civil, Rafael Pérez Herrero.

SECCION DE POSITOS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.780

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Posito de El Viso, que se expresaron y que durante el plazo de 5 días comprendidos del 15 al 20 de Octubre 1923, no han satisfecho sus deudas quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100 quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación

el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de premio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 12 de Febrero de 1924.—El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los acreedores.—Fechas de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.—Cantidades adeudadas: Principal.—Pesetas.—Céntimos.—5 por 100 de recargo.—Pesetas.—Céntimos.—Total.—Pesetas.—Céntimos.

(Continuación)

11 Encarnación Morales Linares, 28 Agosto 1922, 318'24, 15'94, 334'16.
12 Francisco Alfaro Barrio, ídem, 1.050'19, 52'51, 1.102'70.
13 José Madueño López, ídem, 530'40, 26'52, 556'92.
14 Manuel López Moyano, ídem, 265'40, 13'27, 278'67.
15 Miguel Cruz Moyano, ídem, 318'24, 15'92, 334'16.
16 Galo Ruiz Moreno, ídem, 265'40, 13'27, 278'67.
17 Francisco Ollero López, ídem, 265'40, 18'27, 278'67.
18 Manuel Gañan Toril, ídem, 53'04, 2'65, 55'69.
Total, 5.478'77, 278'94 5.752'71.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.676

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 31 de Enero próximo pasado inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Incorporados al monopolio de cerillas por la ley de 26 de Julio de 1922 los aparatos llamados encendedores y siendo necesario establecer algunas reglas complementarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre último que fija las normas para verificar la incorporación de los que actualmente existan en poder del comercio autorizado para su venta.

S. M. el R. y (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso, el Consejo de Estado en pleno y en observancia a la cláusula 18 del contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos S. A., se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida en todo el territorio de la Península e Islas Baleares la venta libre de aparatos encendedores, sus accesorios y piedras de ignición, entendiéndose que dicha prohibición alcanza, no solo a los aparatos que carezcan de la marca establecida por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, sino también a los que llevan dicha marca.

Queda también prohibida desde dicha fecha en el territorio expresado la circulación y licencia de aparatos sin marcas, reconocidos y piedras de ignición, así como la de fabricación de los mismos.

La fabricación, venta, circulación y licencia de aparatos y accesorios en las condiciones citadas en los párrafos anteriores se reputarán desde la repetida fecha ilícitas y los actos que las constituyen como de contrabando, siendo castigados los infractores con las sanciones establecidas por las leyes de 3 de Septiembre de 1904 y 18 de Julio de 1922.

2.º La Dirección general del Monopolio de cerillas podrá en circulación aparatos encendedores y piedras de los modelos que se aprueben, que solo podrán expendirse lícitamente por las Delegaciones provinciales para la venta de los elementos del Monopolio que sean autorizadas oportunamente en la forma y condiciones que se determinen.

3.º Por excepción, los comerciantes que tengan existencias de encendedores y piedras podrán venderlas en el plazo de cuatro meses a partir de la mencionada publicación, siempre que dichos comerciantes estén legalmente matriculados para ejercer su profesión, hayan hecho la declaración prevenida en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911 y los aparatos ostenten la marca establecida por el mismo Real decreto.

4.º A pesar de lo dispuesto en la regla anterior, los comerciantes a que la misma se refiera podrán ceder al Monopolio de cerillas los aparatos sellados y piedras que tengan en su poder valorados a este efecto, al precio de coste y costas, al que añadirá un 10 por 100 de dicho precio en concepto de beneficio industrial.

5.º Se concede asimismo el plazo de treinta días a partir del día siguiente al en que aparezca esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que los comerciantes a que hace relación la regla anterior manifiesten a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva su deseo de ceder al Monopolio las existencias de encendedores y piedras que posean.

Recibidas que sean dichas peticiones en las Delegaciones de Hacienda y finalizado el plazo procederán estas, en los diez días siguientes a designar los funcionarios que hayan de llevar a cabo la incautación de los mencionados aparatos y piedras, citando en forma al mismo tiempo a los interesados, para que se personen el día que se fije en el local de la Delegación para la venta de cerillas correspondiente, presentando en la debida separación de clases y tamaños los aparatos y piedras que hayan de ser reconocidos y valorados, acompañando a este efecto la factura de compra, así como los justificantes de los demás gastos por ellos originados hasta ponerlos en estado legal de venta.

La asistencia a dichos actos que podrán celebrarse en diferentes días para cada interesado, será personal para estos o mediante apoderado provisto de poder bastante.

De las operaciones de reconocimiento y valoración de los encendedores y piedras se levantará acta por cuadruplicado, siempre que hubiera acuerdo entre el funcionario y el interesado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de este como resguardo; otro se entregará al Delegado para la venta como documento de cargo de los encendedores y piedras que reciba; otro será conservado por el funcionario que realice la operación y otro será remitido a la Dirección general de monopolio de cerillas con los documentos justificativos del coste y costas de que antes se ha hecho mención.

Caso de no haber acuerdo entre el interesado y el funcionario que haya realizado la incautación se levantará asimismo acta detallada del reconocimiento y valoración, consignando sucintamente las razones que al guisa uno y otro en defensa de su criterio, la que se remitirá seguidamente en unión de los encendedores o piedras objeto de las diferencias en paquete sellado y precintado a la Dirección general del Monopolio, la cual oyendo al Negociado técnico de la misma resolverá fijando la cantidad abonable.

6.º Aprobadas las actas de incautación por la Dirección general, se ordenará por esta el pago de la cantidad que asciende el valor fijado, el cual se abonará a cada interesado por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Los gastos que por todos conceptos se originen por la incautación serán cargo al capítulo 13, artículo único de la Sección 11, «Gastos del Monopolio de cerillas» del presupuesto vigente.

7.º Los encendedores y piedras incautados en la forma expresada se conservarán en las Delegaciones para la venta de cerillas, a disposición del centro directivo, el cual determinará el destino que haya de dárseles, que podrá ser la expedición directa por el Monopolio o el que se considere conveniente teniendo en cuenta los intereses de la Renta.

8.º Los comerciantes que hayan obtenido de la Delegación de Hacienda la certificación de haber quedado inscritos para la venta de aparatos encendedores al por mayor y menor y tengan algunas partidas pendientes de despacho en la fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o depositadas en las Aduanas, podrán retiradas en la forma señalada por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, previa autorización de la Dirección general del Monopolio en plazo de treinta días, dentro del cual podrán hacer la manifestación ante la Delegación de Hacienda de si optan por la cesión al Monopolio o por la venta dentro del plazo de erizado en la condición tercera, bien entendido que finalizado no podrán ser expendidos lícitamente, quedando sujetos los contraventores a las sanciones personales que corresponda.

Los interesados que no hubieran hecho ante la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de localidad en que hayan de ejercer el comercio a que se refiere el artículo quinto del Real decreto de 20 de Abril de 1911 y tuvieran aparatos o piedras pendientes de despacho en las Aduanas o en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, podrán ser autorizados a su estancia para reexpedirlos a su casa al extranjero, en el caso de que a los intereses del Monopolio no conviniese su adjudicación en las condiciones determinadas en la repetida regla quinta.

9.º Los interesados que tengan pendientes de despacho en la Dirección general del Monopolio de cerillas instancias solicitando timbrado de encendedores—as que se entenderán resueltas por la presente—, podrán retirar, dentro del plazo fijado en la regla anterior, los documentos que les sean precisos para pedir el sellado de los aparatos respectivos, dentro del término señalado en la misma.

10. Antes de la terminación del plazo fijado en la regla tercera, las Delegaciones de Hacienda y las Aduanas en que existan aparatos encendedores procedentes de decomiso o no recogidos por los interesados, en cuyos expedientes respectivos—caso de haberse incoado—hayan recaído acuerdos firmes, entregarán los aparatos a la Delegación para la venta de la provincia, mediante relación triplicada expresiva de las características de aquellos, uno de cuyos ejemplares conservará como resguardo de la Delegación de Hacienda o Aduana; otro la Delegación receptora, como documento de cargo, y el tercero será remitido a la

Dirección general del Monopolio de cerillas, permaneciendo mientras tanto los encendedores en las Delegaciones para la venta, en espera de la resolución de dicho Centro.

11. La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, sin perjuicio de lo cual los Delegados de Hacienda procurarán darle la mayor publicidad, a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VARGAS

Señor Director general del Monopolio de cerillas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores industriales a quienes afecta la presente Real orden.

Córdoba 2 de Febrero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

JEFATURA DE MINAS DE CORDOBA

Núm. 5.593

SERVICIO DE DESLINDE Y DEMARCACION

Término de Belmez

De los trabajos de deslinde y demarcación se han encontrado los siguientes espacios francos o demasías en que no pueden colocarse 4 pertenencias sin solución de continuidad:

1.º Minas que la delimitan: Pizarro número 1.598, y espacio franco; por el Norte.

Vargas número 1.602, por el Este. Demasía a Atala Prieto, número 7.728 y La Aragonesa número 2.246 por el Sur.

María número 1505 e Isabel número 1.870, por el Oeste.

Superficie aproximada: 58.207 metros.

Punto de partida: la estaca número 6 de la Aragonesa número 2.246.

2.º Minas que la delimitan: Espacio franco por el Norte.

Pizarro número 1.593 por el Este. Espacio franco por el Sur.

Isabel número 1810 por el Oeste. Superficie aproximada: 10.925 metros.

Punto de partida: estaca número 2 de Pizarro número 1.598.

3.º Minas que la delimitan: María número 1.505 por el Norte y Oeste.

La Aragonesa número 2.246, por el Este.

El Estendedor número 119 por el Sur.

Superficie aproximada: 6.006 metros.

Punto de partida: la estaca número 3 de La Aragonesa número 2.246.

4.º Minas que la delimitan: El Estenedor número 119 por el Norte.

San Emilio número 59 por el Este. La Aragonesa número 2.246.

Espacio franco por el Sur.

Juanito número 5230 por el Oeste.

Superficie aproximada 13.775 metros.

Punto de partida:

La estaca número 2 del estenedor número 119.

5.º Minas que la delimitan:

La Aragonesa número 2.246 por el Norte.

Santa Catalina número 434 por el Este.

Quinaria número 7784 por el Sur.

Por el Oeste con Juanito número 5230.

Superficie aproximada: 183664 metros.

Punto de partida: la estaca número 12 de la mina Quinaria número 7784.

6.º Minas que la delimitan:

Demasia a "Alela Prieto" número 7428 por el Norte.

Estenedor número 259 por el Este.

Carmen número 6.166 y espacio franco por el Sur.

La Aragonesa número 2.246 por el Oeste.

Superficie aproximada: 45.250 metros.

Punto de partida: la estaca número 9 de La Aragonesa número 2.246.

Y con arreglo a lo exigido el Excmo. señor General Gobernador civil se ha servido decretar la publicación de la presente demasia a cuya concesión tienen derecho preferente los concesionarios de las minas colindantes en primer lugar, los de demasias en segundo lugar y después los particulares con arreglo al artículo 13 del Decreto Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 y artículos 65 al 71 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905. RR OO, RR DD y Sentencias que legislan la materia.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Córdoba 6 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe de Minas, Luis Espina y Cape.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos.

les de este Excmo. Ayuntamiento la Corporación de mi interina presidencia en sesión celebrada el día diez y ocho del actual, acordó ratificar en el cargo de Agente Ejecutivo que venía desempeñando a don Manuel Córdoba Martínez con cuantos derechos concede al mismo la vigente instrucción de apremios.

Lo que se anunciará para conocimiento del público en general.

Córdoba a veinte y siete de Febrero de mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, Juan de la Cuesta.

AYUNTAMIENTOS

MONTMAYOR

Núm. 5.596

Don Francisco Cabello Sánchez, vocal nato y Presidente accidental de la Comisión de la parte real de evaluación de esta villa, para el repartimiento general de utilidades que ha de formarse en el año de 1924 a 25 en este Municipio.

Hago saber: Que el número de electores que figura en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación, superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día 5 a las 11 y en el lugar Casa Consistorial tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Montmayor a 30 de Enero de 1924.—El Vocal Presidente, Francisco Cabello.

CÓRDOBA

Núm. 5.522

Extra to de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre de 1923.

Sesión ordinaria del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Pineda de las Infantas y Castillejo.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior respectiva al 3 del que rige, así como la negativa de 8 del mismo, el Excmo. Ayuntamiento acordó:

(Continuación)

Recurrir al señor Jefe de instrucción de este partido para que designe un perito tercero que dirima la cuestión suscitada con motivo de la diferencia que existe entre la valoración hecha por el señor Arquitecto municipal y por el de la propiedad, de una parcela de seis metros veinte y siete decímetros cuadrados adquirida por los señores Sánchez Hermanos para incorporarla a la casa que están construyendo en la calle Claudio Marcelo.

Aprobar un presupuesto del señor Arquitecto titular para la realización de determinadas obras en el edificio que ocupa la Audiencia provincial.

Requerir al inquilino de la casa número 1 del Paseo de la Ribera para que le señale en el plazo que la Alcaldía le señale.

Autorizar al propietario de la casa número 31 calle Alonso de Burgos para que lleve a cabo la reforma de la fachada de dicha finca en la línea actual.

mero 31 calle Alonso de Burgos para que lleve a cabo la reforma de la fachada de dicha finca en la línea actual.

Autorizar a don Francisco Amán Gómez y a don José Dieguez Fernández para que puedan establecer depósito de tocino en sus respectivos domicilios.

Desestimar la petición formulada por los señores don Emilio López Martínez, don Manuel Guerrero García y doña Juana Otero García, de que se les reduzca la cédula con que aparecen clasificados en el padrón correspondiente.

Autorizar a don Manuel Ruiz Maya y a don Manuel Cabello Lucena para que puedan llevar a cabo obras de reforma en fincas de su propiedad.

Denegar la solicitud producida por don Rafael Labián Hidalgo pidiendo como representante de don Manuel Gómez Lambres, Empresario que fué de las corridas de toros, que se le releve del pago de todos los arbitrios municipales por lo que respecta a la que se efectuó el día 30 de Septiembre último.

Desestimar una instancia de don José Méndez Hidalgo interesando pensión como viuda del auxiliar primero de estas oficinas don Vicente de Toro Levato.

Conceder inhumación perpétua y gratuita en una bovedilla del Cementerio de San Rafael, al cadáver del Concejal que fué de este Excmo. Ayuntamiento don Francisco del Pino Lozano.

Aprobar varias cuentas de gastos favorablemente informadas por las respectivas comisiones.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Pineda de las Infantas y Castillejo.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior respectiva al 10 del que rige, así como la negativa de 15 del mismo, el excelentísimo Ayuntamiento acordó:

Aprobar una moción del señor Alcalde proponiendo que se consideren prorrogados por la tónica, y en las mismas condiciones que se pactaron, los contratos de arrendamiento de los distintos locales y pisos del Hotel Suizo.

Aprobar otra moción del señor Alcalde proponiendo que se exijan diez mil pesetas de fianza, al señor Recaudador de Arbitrios municipales por el desempeño de ese cargo.

Aprobar en principio el proyecto que formula Don Félix Hernández para la ampliación de la Plaza de Cánovas, variación del emplazamiento de la calle Sánchez Guerra, modificación de las alineaciones de las de Siete Rincones, Morera y San Alvaro y apertura de una nueva vía que enlace la citada Plaza de Cánovas con la calle de Góngora y el Paseo del Gran Capitán.

Facultar a la Alcaldía para la adquisición de los enseres indispensables en la habitación que se destina a descanso de los señores médicos de guardia de la Casa municipal de Socorro.

Aprobar el expediente relativo a la adquisición de 49 uniformes de invierno 30 capotas y 28 capotes con destino a los individuos de la guardia municipal y que se anuncie la licitación por término de diez días.

(Continuará)

ESPIEL

Núm. 5.742

Don Guillermo Blanco Anleron, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo acordado la Junta municipal de este término no utilizar como ingreso del presupuesto de 1924 a 1925 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día primero de Abril próximo residen en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a las que deban contribuir en la parte personal al repartimiento, y además, las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por explotación de explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por eso no hecha a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del art. 64 de Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, o bien la estimación preceptuada en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto, y quedará relevada de la obligación de estimación, consignando en la declaración de los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información supletoria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del art. 64 del citado Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del art. 106 del mismo Real decreto.

Dado en Espiel a 6 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Guillermo Blanco.—P. S. M., E. Secretario, Jaime Romero.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 5.665

Edicto

Don Juan de la Cuesta y del Moral, primer Teniente y Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que a propuesta del señor Recaudador de arbitrios municipa-

Ayuntamiento Constitucional de Castro del Río

Año de 1923-24

Mes de Febrero

PRESUPUESTO DE GASTOS DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescripto en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 5.800

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.	3 897 50	363 05	7	4 266 55
2.º Policía de seguridad		1 679 75		1 679 75
3.º Policía urbana y rural		2 361 25		2 361 25
4.º Instrucción pública.		181 85	25	206 85
5.º Beneficencia	1 604 33	270 82		1 875 15
6.º Obras públicas.		5 082 33		5 082 33
7.º Corrección pública.				
8.º Montes				
9.º Fomento	12 792 60	1 678 70		14 471 30
10.º Obras de nueva construcción			666 60	666 66
11.º Imprevistos				
12.º Reservas				
13.º Devoluciones				
T O T A L.....				30 610 84

Castro del Río a de Febrero de mil novecientos veinte y cuatro.— El Secretario, firma ilegible.— El Alcalde firma ilegible.

Dada cuenta en la sesión del del actual de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina

Y para que conste lo consigno así en Castro del Río a de Febrero de mil novecientos veinte y cuatro.— El Secretario, firma ilegible.— V.º B.º. El Alcalde, firma ilegible.

L.º ABACEJOS

Núm. 5 980

Comisión: Parte personal

(Convocatoria de elección)

Participación única

Don Sandalio Caballero Fernández, Presidente accidental de los vocales de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento

Hago saber: Que habiendo procedido por imperio del artículo 80 del R.º D.º de 13 de septiembre de 1918, a

completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de vocales elegidos a ser designados por electores y secretos, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicadas:

1.º La elección principiará a las 16 y 40 y terminará a las 18 y 30 del día 24 del actual en el local de la Casa Ayuntamiento Constitucional de la Mesa electoral los pro y los contra vocales antes de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por lo Mesa electoral, de los vo-

cales o'cción proceda reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de esta procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de reparto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En A'carcejos a 16 de Febrero de 1924.—Sandalio Caballero.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 5.615

Don José Ezquiza y Oviado Castillejo, Juez accidental del Juzgado de instrucción del Distrito de la Dertoba de esta capital.

Por el presente cito a José Guillen Meriñón, cuyas circunstancias y domicilio y actual paradero se ignoran, que el día cuatro del corriente se presentó en la pesada de «El Tercero» de esta capital con un mulo, que dejó abandonado en la misma, para que dentro del término de diez días a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración sobre la procedencia de dicha caballería; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—José Ezquiza.—El Secretario; Licenciado Manuel Pozanco.

MONTORO

Núm. 6.071

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Joaquín Pons Zafra, de diez y siete años, soltero, hijo de Manuel y Juliana, torero, natural de Alcañiz y vecino de Ginebra, su cónyuge Mayor con instrucción cuyo actual paradero se ignora, para ser reducida a prisión en sumario que instruyo con el número ciento sesenta y cuatro del año mil novecientos quince, apercibiéndole que de no verificarse, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser hallado sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a veinte y siete de Febrero de mil novecientos veinte y cuatro.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.